

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2020 0378 00

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en cuanto a la procedencia de dar apertura al presente trámite incidental previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo calendado el 02 de diciembre de 2020, concedió el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por el accionante y en consecuencia dispuso:

“ORDENAR, en consecuencia, a COLPENSIONES que proceda a poner en conocimiento del accionante la respuesta otorgada a su petición, en oficio del 22 de octubre de 2020, si aún no lo hubiere hecho. Lo anterior en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.”

Como quiera que, según lo manifestado por el incidentante, la pasiva no se allanó a dar cumplimiento a la prenotada orden, procedió a formular incidente de desacato, para tal efecto.

En atención a lo solicitado por el accionante, el Despacho mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021, realizó un requerimiento, previo a dar apertura al incidente de desacato, en virtud del cual la entidad accionada aportó la documental correspondiente a la guía de envío No. MT676823135CO, a través de cual señala haber remitido la respuesta al derecho de petición formulado por el actor.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. *“Proferido el fallo que concede la tutela, la En autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En el caso *sub examine*, advierte el Despacho que la orden impartida en el fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia consiste en *“poner en conocimiento del accionante la respuesta otorgada a su petición, en oficio del 22 de octubre de 2020”.*

Así las cosas, analizada la documental aportada por la entidad accionada, con ocasión del requerimiento previo efectuado dentro del presente asunto, se evidencia que la respuesta dada por Colpensiones a la petición formulada por el señor Albertino Porras Moya, fue puesta en su conocimiento, a través de la empresa de correo 472, el 27 de noviembre de 2020, tal como da cuenta la guía de envío No. MT676823135CO, aunado a que se envió a la dirección reportada para efectos de notificaciones, esto es, Carrera 7° No. 12B-65 Oficina 612, situaciones a partir de las cuales se colige que se encuentra cumplida la orden impartida por esta sede judicial en el memorado fallo de tutela.

De otra parte, no se pronunciará el Despacho en relación con el contenido de la referida respuesta, como quiera que, tal aspecto no se encuentra comprendido en la multicitada orden.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que no hay lugar a dar apertura, al incidente de desacato formulado por Albertino Porras Moya, por cuanto, se encuentra cumplida la orden impartida mediante providencia de fecha 02 de diciembre pasado.

Por lo aquí expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato incoado por Albertino Porras Moya en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd10f28fafb21cdd0ee01e4ddaa7833b34ab9c020ece8aab9a6baedf74091f3e**

Documento generado en 13/05/2021 05:59:09 AM